



Riohacha D.T.C., 13 de enero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLOR MARIA BENITEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MARIA DE JESÚS MEDINA ZARATE
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00599-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por FLOR MARIA BENITEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 50.910.156, actuando a través de apoderada judicial Dra. CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO en contra de MARIA DE JESÚS MEDINA ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.929.047, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá a una de ellas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Con relación a la solicitud de embargo y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor de la demandada, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste cuales son las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida, asimismo, en qué ciudad y/o municipio se encuentran ubicadas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FLOR MARIA BENITEZ RODRIGUEZ y en contra de MARIA DE JESÚS MEDINA ZARATE, por la siguiente suma de dinero:

- UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 1.364.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio de fecha 4 de noviembre de 2021, suscrita por la demandada.
- Por los intereses corrientes causados desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el 31 de julio de 2022, teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual y demás emolumentos laborales que devengue la demandada MARIA DE JESÚS MEDINA ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.929.047, como empleada del Centro de Cirugía Ambulatoria IPS S.A.S. CECAM.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2.046.000,00).

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 35.466.738 y tarjeta profesional No. 82.125 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ff3a42ab2ab64beeb6b38345b832400f870d7c67865dc4a6326b52fe9558d2**

Documento generado en 13/01/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>